



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado Ponente

AEP 001-2025

Radicación N° 00532

CUI N° 11001600005020184368601

Aprobado mediante Acta N° 1

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a **ANUNCIAR EL SENTIDO DEL FALLO**, una vez concluido el juicio oral seguido en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, en su condición de Brigadier General en retiro de la Ejército Nacional.

2. IDENTIDAD DEL ACUSADO

YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.273 de Tunja
(Boyacá), nació el 18 de mayo de 1968 en esa misma ciudad,
hijo de Priscila Rodríguez y Oto Gabriel Aranguren.

Como rasgos morfológicos, se establecieron los siguientes:
1.77 mts de estatura, piel trigueña, contextura media.

3. COMPETENCIA

Compete a esta Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia la función de proferir sentencia dentro del proceso adelantado en relación con el Brigadier General del Ejército Nacional en retiro **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 235, numeral 5° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018, dada la condición de General de la Fuerza Pública, que ostentaba el procesado para la época de los hechos.

4. DE LA ACUSACIÓN

Según lo afirma la Fiscalía General de la Nación, luego de su arribo a la Brigada 27 de Selva, la Subteniente **M.D.M.C.C.** fue objeto de asedio y acoso en distintas formas, tanto de palabra como de hecho por parte del Brigadier General en retiro del Ejército Nacional **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, con la intención de obtener favores sexuales de ella, sin su consentimiento, los cuales se concretaron en

diversas formas, las cuales se sintetizaron así:

Le ordenó sentarse a su lado en algunas reuniones con el Estado Mayor incumpliendo los protocolos establecidos para ello y en algunas de ellas, le dijo *“usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico”*, así como en otra reunión, en presencia de algunos comandantes del Batallón le dijo *“bizcocho joven, tómeme la foto a eso para las comunicaciones, no le valla (sic) a enviar la foto a su noviecito, esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case”*.

En una formación de la Brigada en presencia del personal le dijo *“las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿Cierto Cabrera?”*, por lo cual fue objeto de burla de todos los presentes. En otra ocasión, le expresó que la *“iba a llevar a un cerro donde queda un repetidor para que le baje el nivel de testosterona a los soldados”* y en otra que *“era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer”*.

El 31 de julio de 2018 durante otra reunión con el Estado Mayor y luego que la Subteniente le reclamara al General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** por sus groserías y faltas de respeto, el acusado le contestó *“hagamos algo, por cada grosería que yo diga usted me da un beso, a ver si se me quita lo grosero”*, con lo que nuevamente fue objeto de burla por parte de todos los que se encontraban presentes en la mencionada reunión y finalizó diciéndole *“suiche relájese”*.

El 12 de agosto de 2018, cuando se presentó la segunda avalancha de Mocoa, después del almuerzo, le ordenó acompañarlo a la Alcaldía a una reunión que tendría allí y en la Estación de Bomberos, y cuando se encontraba en su vehículo hablando por teléfono con su novio, el acusado abordó el mismo sin su autorización pidiéndole que lo llevara a otra reunión, so pretexto que en los vehículos asignados por el Ejército no tenían cupo. Estando allí, **ARANGUREN RODRÍGUEZ** tomó su pierna de forma vulgar.

En otra reunión con el Estado Mayor de la Brigada 27 llevada a cabo el 16 de septiembre de 2018 en la Sala de Guerra, la insultó con palabras soeces y la relevó de su cargo, enviándola al batallón ASPC No. 27 (BASER).

Asimismo, se resaltó en el escrito de acusación que, dada la condición de superioridad jerárquica y funcional existente de ARANGUREN RODRÍGUEZ sobre la Subteniente **C.C.**, en retaliación por haber denunciado ante la Oficina de Género del Ejército Nacional cada uno de los presuntos improperios de los que fue víctima, la Oficial fue transferida al Batallón de Servicios “BASER” ubicado en la misma Brigada por orden de aquél.

Todos estos hechos produjeron en la denunciante daños psicológicos y alteraciones emocionales, pues *“le causaron desazón, tensión emocional y malestar anímico y corporal”*, con lo cual la Fiscalía consideró que se tipificaron las conductas

delictivas de acoso sexual e injuria (Art. 210A y 220 del Código Penal).

5. SENTIDO DEL FALLO

Superada la etapa de juicio oral la Sala se apresta, acorde con los lineamientos previstos en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, a anunciar el sentido del fallo siguiendo los postulados del inciso final del artículo 7° del Código Procesal de 2004, y lo previsto en el artículo 381 *ibídem*, en el que se prescribe que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En esa medida, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal¹ ha señalado que este acto debe contener un razonamiento sucinto que soporte la decisión, presupuesto bajo el cual la Sala **anuncia el sentido del fallo condenatorio** en contra del General en retiro **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** con relación a los delitos de Acoso Sexual e Injuria, conforme a las siguientes consideraciones, que se expondrán en extenso en la sentencia correspondiente.

Tras valorar en conjunto las pruebas practicadas en el juicio y la ponderación de los argumentos de la Fiscalía, la representación de víctimas, el Ministerio Público y la defensa en sus alegatos conclusivos, la Sala concluye que **YUBER**

¹ Cfr. Rad. 27336, Sent. 17/09/07.

ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ tanto objetiva como subjetivamente, actualizó las referidas conductas punibles, acusadas por la Fiscalía General de la Nación, consagradas en los artículos 210 A y 220 del Código Penal.

Es preciso evocar, que esta actuación judicial se adelanta bajo los lineamientos del enfoque de género², el cual lleva consigo una urgente necesidad de identificar los usos patriarcales suscitados en las relaciones hombre-mujer, y los negativos resultados producto de los actos desiguales de poder socialmente estructurados; tarea que conlleva la identificación, el análisis y la interpretación de signos, prácticas, valores, y representaciones de dominio o supremacía aún existentes en ciertos ámbitos socioculturales.

Ante la aparición constante y cada vez más fuerte de las violencias basadas en género, han surgido soportes normativos a través de leyes y preceptos constitucionales, cuya aplicabilidad impone una protección para quienes se han convertido en blanco de tan reprochables conductas, tales como las Leyes 248 de 1995, 1257 de 2008 y 1542 de 2012.

Es importante aclarar, que la aplicabilidad del enfoque de género en delitos como el que se juzga en este caso, de cara al análisis de la prueba, no implica *per se* que el juez pierda su imparcialidad dado el enfoque diferencial que se exige en este

² Sobre violencia basada en género, ver las siguientes providencias: CSJ. CSJ SP107-2018, 7 feb. 2018, rad. 49799; CSJ SP107-2018, 7 feb. 2018, rad. 49799; CSJ. SP931-2020, 20 mayo 2020, rad. 55406; Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.; CSJ AP2070-2018, 23 may. 2018, rad. 51870 y CSJ SP4135-2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, entre otras.

tipo de asuntos, sino que tal análisis debe hacerse a través del adecuado ejercicio de ponderación y racionalidad de todos los elementos de convicción allegados al proceso, quedando proscrito llegar a conclusiones basadas en estereotipos y prejuicios con estirpe machista o de carácter patriarcal, eso sí, sin que ello conlleve a una credibilidad absoluta de la prueba de cargo que pueda sacrificar principios y derechos fundamentales del procesado, como el de la presunción de inocencia. (SP451-2023, Rad 64028, entre otras.)

Aclarado lo anterior, la Sala hizo análisis de las conductas acusadas *-acoso sexual e injuria-* desde su punto de vista dogmático, así como su desarrollo jurisprudencial, y conforme a la valoración de la prueba, se dio por acreditada la comisión de las mismas y la responsabilidad penal de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**.

5.1. Delito de acoso sexual

En cuanto al delito de **acoso sexual** se tiene su descripción típica en el Código Penal a través del artículo 210 A, bajo el siguiente tenor literal:

“Acoso sexual. *El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) tres (3) años.”*

Sobre este delito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP107-2018, radicado 49799, puntualizó:

“En consecuencia, es factible advertir que, si bien, el delito en cuestión opera por lo general en contra de la mujer, nada impide que en determinados casos específicos pueda determinarse materializado el mismo respecto de víctimas de otro género o identidad sexual, independientemente de que el agresor lo sea otro hombre o una mujer y siempre y cuando se cubran los presupuestos modales, objetivos y subjetivos, que diseñan el tipo penal en examen.”

En cuanto a los elementos esenciales del tipo, en la referida decisión, esta Corporación sostuvo:

“(...) se hace evidente que lo buscado es superar el ámbito meramente laboral, educativo o de salud y la relación de dependencia y subordinación que de los mismos dimana, como quiera que alude no solo a la superioridad manifiesta que pueda existir de parte del perpetrador hacia la víctima, sin establecer en dónde puede radicar esta, sino a las relaciones de “autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica”.

Tan variado catálogo imposibilita que pueda aventurarse un listado de hechos que, aunque fuese a título ejemplificativo, delimiten en cuáles circunstancias es factible ejecutar el delito, sin que ello impida, desde luego, sostener que no existe discusión acerca de la materialidad del punible en escenarios de trabajo y que la esencia de la conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla.”

De esta manera, conforme a la diversidad de los verbos rectores consagrados en el artículo 210 A, el acoso sexual se produce a través de continuos y reiterativos actos de asedio y hostigamiento, sin que exista una exégesis temporal determinada en el tiempo (días o meses), pero sí la persistencia desplegada por parte del sujeto activo de la conducta.

En cuanto a la antijuridicidad, continúa la Corte, *“es posible advertir que el bien jurídico tutelado –libertad, integridad y formación*

sexuales-, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador, dado que aplicó un criterio bastante expansivo de la conducta, estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.”

Porque de lo contrario, si el espíritu de la norma hubiese sido sancionar penalmente hechos aislados o individuales, indica la Corte *“bastaba con así referenciarlo a través de verbos como “insinuar”, “manifestar”, “solicitar” o “realizar”, como así sucede en la ley penal española, donde a más de circunscribirse el delito a ámbitos laboral, docente o de prestación de servicios, directamente se sanciona a quien “solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero”³.*

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico del tipo o el ánimo especial que se exige para la comisión del mismo, está referido a que los actos de acoso, tengan en favor del agente o de un tercero *“fines sexuales no consentidos”*. Sin embargo, debe precisarse que, la consumación y el daño producido en razón de los actos reprochables de acoso, hostigamiento, asedio o persecución ejercidas por el victimario, no requieren la realización de un acto sexual específico o un acceso carnal con ocasión del comportamiento del acosador, pues al tratarse de un delito doloso, basta con la puesta en marcha de tales conductas, para establecer el aspecto volitivo del delito⁴.

3 Artículo 184 de la Ley Orgánica 10 de 1995. Cita inserta por la CSJ, decisión SP107-2018, radicado 49799.

4 CSJ, SP459-2023, Rad. 58669

Ahora bien, en cuanto a la **tipicidad objetiva del delito de acoso sexual**, tal como se estableció desde la formulación de imputación y la respectiva acusación, **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** fue ascendido al grado de Brigadier General, mediante el Decreto 1738 del 25 de octubre de 2017 y designado comandante de la Brigada 27 (CBR27) del Ejército Nacional, a través del Decreto 2243 del 28 de diciembre de 2017⁵, cargo que ocupó durante 20 meses.

Con ello, se demostró además de su calidad foral, su ubicación en tiempo y lugar en el sitio de ocurrencia de los hechos, pues de acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación, los mismos acaecieron en la Brigada de Selva No. 27 del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Mocoa-Putumayo, lugar al que fue designada la denunciante y presunta víctima **MDMCC**, por medio de la orden administrativa número 1589 del 18 de junio de 2018⁶.

Ahora bien, en acatamiento a los lineamientos trazados por la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁷ en cuanto al principio de congruencia, la Sala encuentra que, frente al delito de **acoso sexual**, la Fiscalía señaló que la situación fáctica que se adecua a este punible gira en torno a que el otrora General del Ejército *en busca de obtener beneficio personal suyo; valiéndose de su superioridad manifiesta derivada de relaciones de autoridad y de poder, sexo y posición laboral; acosó persiguió*

5 Folio 1. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.1 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023.

6 Folio 11-12. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.3 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023

7 CSJ, SP-406-2023, Rad. 54.186.

hostigó y asedió física y verbalmente, a la entonces subteniente M.D.M.C.C., con fines sexuales, de ninguna manera consentidos por ella; ni expresa ni tácitamente, pues como superior jerárquico y funcional de la víctima ostentaba el poder para obligarla a obedecer y acatar sus directrices.

Así mismo, le dijo a la víctima **MDMCC** -en público y en privado- expresiones libidinosas tales como: i) “... que era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer”; ii) en otra reunión delante de unos comandantes del Batallón, le dijo “usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico; esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case”.

Como tercer episodio de insinuación sexual, La Fiscalía estableció que el 31 de julio de 2018 en una reunión de Estado Mayor, cuando la víctima le reclamó al acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** por dirigirse a ella en forma grosera y vulgar, este le propuso que le diera un beso por cada grosería que le dijera.

Según la Fiscalía, el 12 de agosto de la misma anualidad, teniendo a su disposición su carro oficial, el Brigadier General retirado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** con la excusa de no haber cupo en los vehículos oficiales dispuestos para su locomoción, obligó a la víctima a transportarlo en su vehículo particular a varias reuniones en el casco urbano de la ciudad de Mocoa, circunstancia premeditada con la finalidad de estar con ella en privado y de esta forma tocar su pierna de forma vulgar.

De igual forma, el ente acusador encausó *-también como hechos indicadores-* que el General en retiro aquí acusado obligaba a la víctima **M.D.M.C.C.** a sentarse a su lado en algunas reuniones de Estado Mayor, incumpliendo los protocolos para dichas reuniones, así como que en retaliación por haberlo denunciado ante la oficina de género, ordenó trasladarla al Batallón de Servicios BASER dentro de la misma Brigada.

Ahora, iniciado el juicio oral, escuchados los testimonios del Brigadier General del Ejército Nacional Germán López Guerrero, comandante de la Sexta División del Ejército para la época de los hechos, quien se desempeñó como Director Nacional de Sanidad y miembro del Estado Mayor del Ejército Nacional, entre los años 2016 y 2018 y de la Mayor Jenny Ariza, quien fungía como Directora de la Oficina de Género de dicha institución, la Sala estableció que estos testigos de corroboración periférica, acreditaron el conocimiento que tuvieron de los hechos de acoso sexual (*así como los de injuria, como se verá con posterioridad, en el acápite pertinente al estudio de esta conducta*); pues evidentemente guardan relación con lo dicho por la víctima en sus denuncias y confirman algunos aspectos propios de la referida figura de corroboración.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP-3332-2016, de 16 de marzo 2016, ha indicado sobre la corroboración periférica lo siguiente:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/ sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad”

Es decir, estos testigos corroboran en primera medida, que las manifestaciones realizadas por **MDM** existieron, pues como se extrajo del testimonio del General López Guerrero, esta se las comentó en una visita realizada por este oficial a la Brigada 27 en el segundo semestre de 2018 e incluso, las puso en conocimiento de la oficial Edna Santamaría, quien en su calidad de psicóloga procedió a entrevistar a **MDMCC**, para luego de ello, mencionarle al General López que la subteniente se encontraba muy mal, aspectos que, permiten observar de

manera preliminar, el grado de afectación en el que ya se encontraba **MDMCC** a causa de los hechos denunciados y que estaba padeciendo.

En igual sentido, el testimonio de la Mayor Yenny Ariza, también da cuenta de la existencia del contenido de los correos enviados por **MDMCC** el 31 de julio y el 17 de septiembre de 2018, pues afirmó no solo la recepción de los mismos, sino que explicó el procedimiento adelantado en el marco de sus competencias e incluso, las recomendaciones que sobre el particular le suministró al General **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, relacionadas con realizar una reunión con el personal femenino de la Brigada dirigida por él en ese momento y de la que hacía parte la víctima en la fecha de ocurrencia de los hechos investigados.

De igual manera, llama la atención de la Sala que, cuando la Mayor Ariza se entrevistó con la teniente **MDMCC** luego de ocurridos los hechos, pudo observar el grado tan alto de afectación en la que la encontró a raíz de los hechos denunciados, pues así se lo comunicó al Coronel López Guerrero, tal como se desprende del testimonio rendido por este, quien una vez escuchó de parte de la Mayor Ariza que **MDMCC** “*la teniente está mal*” y que por eso recomendaba fuera trasladada de unidad, procedió a adelantar lo pertinente para que dicho traslado se llevara a cabo.

Así, esta circunstancia se erige como una clara corroboración externa de la ocurrencia de los hechos denunciados por la teniente, en tanto una persona que no es

experta en ninguna ciencia de la salud o similar como lo es la Mayor Ariza, tan solo con observar a simple vista a **MDMCC** pudo apreciar el grado de vulneración en el que esta se encontraba, lo que permite a la Sala empezar a determinar la veracidad de los referidos hechos.

De otro lado, en contraste con lo anterior, los testimonios de los referidos López y Ariza, ponen en duda dos circunstancias contenidas en la acusación y sobre lo cual se aprecia, desde ahora, le asiste razón a la defensa. La primera de ellas, tiene que ver con que el traslado de la víctima haya sido un acto de retaliación por parte del General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** como lo ha indicado la Fiscalía, pues nótese que el General López, dijo que los traslados podían efectuarse dependiendo de donde se necesite al personal y no existe un término establecido al interior del Ejército para que estos se produzcan, aunque sí se manejan unos tiempos aproximados de entre 1 y 2 años, para que cada miembro de las fuerzas militares sea trasladado, empero, en sus términos, ello no es “*camisa de fuerza*”.

Así mismo, afirmó que cuando los hechos denunciados por **MDMCC** le fueron comunicados a la psicóloga del Ejército Mayor Edna Santamaría, esta tuvo una entrevista con ella, y luego le informó a López que la hoy teniente estaba mal y por ello recomendaba su traslado a la unidad, traslado que aseguró era competencia de la sección de personal a cargo del General Parra León, como finalmente ocurrió.

En coherencia con lo anterior, se aprecia la atestación de la Mayor Ariza relativa a que una de las recomendaciones dadas

por la Oficina de Género, una vez conocidos los hechos denunciados por **MDMCC**, fue que se realizara su traslado con el objeto de ser separada de la línea de mando o subordinación que tenía con el procesado en la Brigada 27, tal como lo sugieren los procedimientos establecidos cuando se activan protocolos para atender violencia de género, por lo que se considera desvirtuado, que el traslado de la teniente haya obedecido a un acto de retaliación por parte del acusado.

No obstante, tampoco puede desconocerse que con ocasión de los actos de acoso puestos en conocimiento por parte de **MDMCC**, es posible que **ARANGUREN RODRÍGUEZ** haya propiciado su traslado y, por ello, al sentirse asediada y hostigada por tales actos, optó por buscar insistentemente su pronta salida de la Brigada 27.

Ahora bien, la Sala señaló que, de cara a la valoración de los medios de prueba allegados al juicio, es imperioso recordar que en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial, el canon 404 *ibidem* dispone que «*el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad*»,

En este punto, cabe mencionar un aspecto medular de cara a la valoración del testimonio de la víctima que, como podrá verse,

será el de mayor importancia desde el punto de vista de la acreditación de los hechos denunciados. Ahora, para el examen respectivo, es importante evocar que en casos como los aquí analizados, en los que la investigación gira en torno a unos hechos con connotación sexual, el testimonio de la víctima suele convertirse en el único de carácter presencial, dado el escenario de clandestinidad con el que generalmente ocurren los mismos, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal, entre otras, en decisión SP474-2023, Rad. 55090.

Y en cuanto a la crítica que merece el aforismo *testis unus testis nullus*, sostuvo el Alto Tribunal⁸:

“el juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia”

De acuerdo a lo anotado en precedencia, es claro que al momento de valorar el testimonio de la víctima, refulgen importantes los anteriores parámetros para elaborar un correcto examen del mismo, sin olvidar que en el desarrollo de ese estudio, no puede soslayarse el enfoque de género con el cual de manera ineludible debe tratarse este asunto.

De igual forma, es necesario precisar que, de antaño, esta Corporación ha sostenido que, cuando el testigo incurre en contradicciones en sus distintas declaraciones, es necesario que el juez acuda a los principios de la sana crítica, con el fin

⁸ CSJ; Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 2004, Rad. 19055

de determinar la trascendencia de tales inconsistencias, frente al núcleo central del hecho percibido. (SP-4804-2019, Rad. 53849)

Siguiendo con el análisis de los medios suasorios allegados y practicados legalmente al juicio, en cuanto a que el General retirado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, en contra de la voluntad de **MDMCC**, en las reuniones de Estado Mayor de la Brigada que aquel dirigía, la obligaba a sentarse a su lado incumpliendo los protocolos que para el efecto existían al interior del Ejército Nacional; no se determinó su acreditación, pues con base en lo atestiguado por la misma víctima en el juicio, así como con los testigos de cargo Luis Humberto Martínez Beltrán⁹ y Fernando Valencia¹⁰, se estableció que tales protocolos no existen.

Es más, la defensa introdujo al juicio el oficio radicado 627-0091 de fecha 1º de junio de 2023 suscrito por parte del Brigadier General Fredy Fernando Gómez Gamba, en el que en su numeral 3º dice *“certifique si existe protocolo instructivo o procedimiento de la ubicación en que deben sentarse los miembros del Estado Mayor en sus reuniones o programas radiales”* a lo que en el documento se observa una respuesta negativa.

Sumado a ello, como lo explicó el oficial de comunicaciones Alessio Rodríguez, quien reemplazó posteriormente a la denunciante **MDMCC** entre enero de 2019 y junio de 2021 en el mismo cargo que esta ostentó, era normal que el oficial de comunicaciones se sentara o se ubicara en dichas reuniones al

9 Sesión 2ª juicio oral 17 de abril de 2024. Rec: 55:21

10 Sesión 2ª juicio oral 20 de mayo de 2024. Rec: 2:02:35

lado del general, tal como lo explicó con suficiencia el referido testigo.

Ahora bien, en cuanto al **primer hecho** incluido en la acusación como constitutivo del delito de acoso sexual en el que el procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC** “*que era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer*”, conforme a lo declarado por la víctima en el juicio oral¹¹, esta fue enfática en afirmar que estas manifestaciones, además de habérselas dicho en diferentes reuniones de Estado Mayor, se las dijo también cuando se bajaron del vehículo del acusado, el día en el que se dirigieron a un ancianato de la ciudad de Mocoa, labor que, entre otras cosas, se demostró ni si quiera estaba dentro de las funciones de la teniente.

Así mismo, aunque la defensa le indagó a la testigo-víctima las razones por las cuales no mencionó este episodio en los correos electrónicos del 31 de julio y 17 de septiembre de 2018 suscritos por ella y enviados a la Oficina de Género, como tampoco en las versiones rendidas en el oficio del 26 de noviembre de 2018 dirigido al comandante de la Brigada de Logística No. 1 de Bogotá¹², la denuncia presentada ante la Fiscalía el 3 de diciembre del año 2018, la queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación y la queja disciplinaria interpuesta al interior del Ejército Nacional, la teniente **MDMCC** dijo que, en dichos correos sí están inmersas todas las situaciones relativas a que el General **ARANGUREN**

11 Juicio oral. Sesión del 23 de mayo de 2024. 2ª parte. Rec: 30:15

12 Juicio oral. Sesión 2ª 27 de mayo de 2024. Rec: 2:34:30

RODRÍGUEZ le decía *“bizcocho rico, mamacita, bizcocho joven, que tenía un culo rico... que me habla con palabras soeces”*, y frente al episodio ocurrido llegando al ancianato, dijo con claridad que *“todo lo recordé el jueves pasado con la narrativa”*, haciendo referencia a la sesión del juicio llevada a cabo el 23 de mayo del año en curso.

Y en cuanto a no haber consignado esto en las demás denuncias, advirtió que, para esa época, *«estaba tan nerviosa que hay muchas cosas que se me olvidaron decirlo. Era una niña... hay cosas que obviamente a uno se le pasan decirlo. Eso es el diario de vivir de una persona. Hay cosas que se le pasan...»* a lo que la defensa le replicó *«Teniente, sí, pero usted ahí ya no estaba en la Brigada 27 de Selva ni estaba ya en Mocoa. ¿Cierto que no?»* manifestando la deponente *«igual que en este momento no lo estoy Doctor, pero me estoy muriendo de los nervios doctor... es lo mismo... viajar otra vez a ese lugar, que es un lugar del que ya estoy saliendo.»*

Valga resaltar, en ese punto de la diligencia que, la testigo se vio seriamente afectada al recordar los hechos aquí investigados, circunstancia que ocurrió en múltiples ocasiones en muchos otros segmentos de su deposición, por lo que, para la Sala, es inevitable contrastar la entereza, congruencia y coherencia con que efectuaba su relato, sumado a que este hecho de la acusación.

Ahora, en torno al **segundo hecho** de la acusación relativo a que el procesado le dijo a **MDMCC** en una reunión en presencia de unos comandantes de Batallón: *“usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico; esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer*

acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case”, la Sala advierte que este hecho no se constituye como una frase configurativa de acoso sexual, porque de su contenido no se extrae ningún tipo de hostigamiento o asedio por parte del acusado con la finalidad de obtener algún provecho sexual de la víctima y además, se aprecia que podría tipificar el delito de injuria, por lo que, este se analizará en el acápite correspondiente, al estudio de este delito.

Ahora bien, **como tercer episodio** de acoso sexual determinado en el escrito de acusación, es decir, el relativo a que el 31 de julio de 2018 en una reunión de Estado Mayor, luego de que la víctima le exigiera respeto al acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** por dirigirse a ella en forma grosera y vulgar, este le respondió que: **“por cada grosería que él dijera, le diera un beso, a ver si así, se le quita lo grosero”**; también se consideró probado en el juicio de acuerdo a lo siguiente.

Esta circunstancia, fue afirmada por **MDMCC** en el correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2018 a la Oficina de Género, y reafirmada en el juicio oral, cuando explicó que el hecho en cuestión sucedió en una reunión acaecida sobre las 7:00 u 8:00 a.m. ese mismo día, ya que esas reuniones empezaban a esa hora normalmente y se extendían por toda la mañana. Por ello, ese correo fue enviado sobre las 11:49 a.m., tan pronto salió de la reunión, aspecto que la Sala encuentra con absoluta coherencia, aunado a que así fue corroborado por la Mayor Ariza en su declaración.

Posterior a esto, la víctima **MDMCC** refirió que el día 18 de septiembre hubo una reunión convocada por parte del General **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, la cual fue motivada por parte de la oficina de género, tal como lo relató también la Mayor Ariza cuando adujo en el juicio que, una vez el General la contactó al momento de enterarse de las denuncias presentadas por **MDMCC** en su contra, una de las recomendaciones dada al acusado, fue la de realizar esta reunión.

Esta reunión fue grabada por la víctima con su reloj inteligente *Apple Watch* **MDMCC**¹³ y en ella quedó demostrado, cómo la víctima le sostuvo al general **ARANGUREN** la forma en que fue acosada al pedirle besos, luego de que ella le había solicitado que la respetara, pues cuando el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** les indagó a todas las mujeres militares presentes en la reunión sobre quién estaba sufriendo actos de acoso, la hoy teniente **MDMCC** no dudó ni un instante en alzar su voz para replicarle de frente y en presencia del restante personal femenino asistente a esa audiencia, reiterándole, de manera enfática a su agresor, cómo en ese mismo recinto, utilizado como la sala de guerra, le pidió que le diera besos, cada vez que dijera una grosería.

Para esta Colegiatura, resulta inverosímil, que un señalamiento tan crudo, pero tan serio, esgrimido por una subteniente en contra del máximo dirigente de una Brigada del Ejército Nacional y en presencia de más integrantes de ese Cantón Militar, pueda llegar a ser mentira, máxime cuando es

13 Juicio Oral. Sesión 2ª 23 de mayo de 2024. Rec: 1:55:06

sabido que, en el régimen castrense, tal como lo dijo la víctima en juicio, las jerarquías son supremamente importantes y el respeto a sus superiores es imperativo. No obstante, **MDMCC** tuvo la valentía y la gallardía para sostenerse en sus dichos, ante tamaña reunión.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en su interrogatorio, la víctima **MDMCC** señaló la celebración de la reunión de género realizada días después de haber puesto en conocimiento los hechos de acoso sexual de los cuales estaba siendo víctima, a través del correo del 31 de julio de 2018, la cual fue liderada por la Mayor Yenny Ariza, quien a su vez, en su interrogatorio, ratificó la celebración de la misma.

En dicha reunión, según explicó tanto la víctima **MDMCC** como la referida Mayor Ariza, tuvo como objetivo darle a conocer al personal femenino de la Brigada los diferentes mecanismos para reconocer en qué momento o qué circunstancias se consideran como acoso sexual y qué hacer frente a ello, dónde acudir o que acciones tomar.

De igual manera, en el desarrollo de la misma, como se desprende de las manifestaciones de las oficiales mencionadas, cuando la Mayor Ariza preguntó a todo el personal si alguien se encontraba bajo tales circunstancias de acoso, fue **MDMCC** la única en manifestar que, efectivamente, a ella le estaban ocurriendo todos los episodios ejemplificados como acoso por parte de la Mayor, por lo que con claridad, sin vacilación alguna, expresó que el autor de esos ataques en su contra era el General

de la Brigada 27 de ese momento, el acusado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**.

En definitiva, esto es un elemento más de convicción que demuestra la veracidad de los hechos denunciados por **MDMCC**, pues guarda coherencia no solo con el relato efectuado por aquella, sino que dicha circunstancia es corroborada de manera periférica por la Mayor Ariza, encontrando la Sala acreditado este hecho de la hipótesis delictiva de la Fiscalía.

En cuanto al **cuarto evento denunciado** por **MDMCC** incluido en la acusación como hecho de acoso sexual, esto es, sobre el tocamiento indebido de su pierna ocurrido al interior de su vehículo el día 12 de agosto de 2018; en un relato detallado en el juicio¹⁴, la víctima manifestó que ese día, luego de encontrarse en su apartamento, recibió una llamada en la que le ordenaban asistir al Coliseo de Mocoa para que llevara dos teléfonos satelitales para el General **ARANGUREN**.

Empero, luego de cumplir con esa orden, el General le ordenó que los guardara en su carro personal (el de la teniente) y no la dejó retirar del lugar, ordenándole acompañar la caravana en la que se desplazaban todas las autoridades que atendían la emergencia de la ciudad, dirigiéndose a una reunión en la Alcaldía, la cual una vez culminada, le ordenó llevarlo a una reunión en Bomberos, ya que los vehículos dispuestos para su movilización se encontraban sin cupo.

14 Juicio Oral. Sesión 2ª del 23 de mayo de 2024. Rec: 54:35

Ya al interior del automotor, cuando ella empezó a utilizar la aplicación *Waze* para ubicar el trayecto que debía hacer, el procesado «*manda*» su mano izquierda sobre su entrepierna, por lo que ella reaccionó quitándole su mano (haciendo un gesto con su codo izquierdo al momento de la deposición) y propinándole una bofetada.

Sobre este punto, la defensa planteó nuevamente la discusión relativa al por qué la víctima no había relatado este hecho en los tan mencionados correos electrónicos, a lo que **MDMCC** respondió que dado «*el sentimiento de mujer y lo que me había ocurrido, me daba vergüenza. Me daba un sentimiento de que no podía creer que eso me había ocurrido. Me daba vergüenza. Me daba pena decirle que un general de la República me había hecho lo que me hizo y estaba luchando contra mí misma de saber si decirlo o no decirlo*», respuesta a que todas luces, resulta acorde con los hechos denunciados.

Posteriormente, la defensa cuestionó la credibilidad de la testigo, señalando que en las declaraciones previas efectuadas ante las diferentes autoridades mencionadas con anterioridad y en la entrevista rendida ante sus médicos, dijo que el acusado había tocado su pierna, en otra dijo sus partes íntimas y en el juicio dijo la entrepierna, discusión que para la Sala no resulta sustancial y no derruyen el dicho de la víctima, pues analizado el testimonio de **MDMCC** bajo el tamiz de la sana crítica, se infiere de manera razonada que, lo que la testigo en realidad quiso manifestar *-y esto no es una conclusión subjetiva, propia o*

simplemente arbitraria que hace la Sala-, sino que es evidente, como se desprende de los diferentes relatos de ella, así como lo ratificado en su deposición ante esta Corte, fue el tocamiento de una parte de su cuerpo sin su consentimiento.

Por lo tanto, la mención inequívoca desde el punto de vista anatómico del lugar donde se produjo el contacto lascivo, no resulta relevante en este caso, pues este tuvo una clara connotación sexual, dada su arbitrariedad, aunado que no contaba con su autorización, al punto que le propinó una bofetada e incluso, de no haberse presentado esta reacción por parte de aquella, ese tocamiento libidinoso pudo haberse prolongado o como lo expresó la víctima en el juicio “*no se a dónde hubiera llegado*”, refiriéndose, claramente, al momento inmediatamente después de haberle asestado la referida bofetada.

De otra parte, la defensa trajo al juicio oral los testigos Cesar Augusto Sandoval Rubiano, Christian Alexander Leguizamón Zárate, Jesús Armando Mora, quienes fueron miembros del Estado Mayor de la Brigada 27 en la época en que el acusado ejerció como su comandante, los cuales fueron uniformes en señalar que el General en retiro **ARANGUREN RODRÍGUEZ** siempre tuvo buen trato con el personal femenino de la Brigada, nunca presenciaron un acto de acoso en contra de **MDMCC**.

Al respecto, la Sala si bien aprecia la imposibilidad de advertir que estos deponentes hayan faltado a la verdad en sus

versiones rendidas ante la Corte, tampoco es plausible atribuirles el poder suasorio esperado por la defensa, pues son manifestaciones lacónicas que, en contraste con el amplio caudal probatorio de cargo y en especial, dada la congruencia ya establecida en los dichos de la víctima **MDMCC**, resultan insuficientes para derruir los hechos de la acusación que, como se vio, se encontraron acreditados con los elementos de convicción analizados en precedencia.

De igual manera, es preciso advertir que, en este caso, no se trata de, sin mayores razonamientos, darle plena credibilidad a las atestaciones de la testigo, sino que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación que se ha señalado con anterioridad, relativa a la valoración del testimonio único, resulta de amplia capacidad demostrativa de los hechos materia de acusación, los dichos de la testigo a lo largo del juicio, que contrastados con los demás elementos de convicción, permiten a la Sala arribar a las conclusiones ya referenciadas.

Ahora, es importante señalar también los móviles que la defensa edificó como hechos que impulsaron a denunciar falsamente al acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** en esta investigación, siendo el primero de ellos su intención de salir de la ciudad de Mocoa a toda costa, por cuanto la teniente **MDMCC** fue clara en señalar en el juicio¹⁵ que, se encontraba contenta en la ciudad de Mocoa porque allí todo era más económico, vivía con su perrita en un apartamento cerca a la Brigada, aspecto que, según lo manifestaron varios testigos de descargo, entre

15 Juicio Oral. Sesión 27 de mayo de 2024. Rec: 2:02:06

ellos, el coronel José Francisco Bustamante¹⁶, ello resultaba un privilegio para ella, por cuanto el personal femenino que eran solteras, debían vivir al interior de la Brigada en el casino.

Otro móvil construido por la defensa fue el relacionado con que la víctima **MDMCC** sostuvo una reunión con el General del Ejército Zapateiro, en la cual, la teniente **MDMCC** hizo una serie de exigencias relacionadas con el cambio de arma, posibilidades de estudio y la solicitud de reintegro a la institución de su expareja, siendo este último aspecto el único que le fue negado, siendo dicha negativa otra razón más para presentar falsamente esta denuncia.

Para la Sala, no tiene asidero tal afirmación, pues tanto la denuncia presentada a la Fiscalía, como a la Procuraduría y al Ejército Nacional, se produjeron poco después de acontecidos los hechos, esto es, en los meses de noviembre y diciembre de 2018, mientras que la referida reunión con el General Zapateiro acabada de referenciar, ocurrió aproximadamente 2 años después de la ocurrencia de los mismos, tal como lo corroboró la misma teniente **MDMCC** y la testigo Jenny Ariza, quien estuvo presente en la misma.

Así las cosas, establecida la ocurrencia de los hechos de acoso sexual antes señalados, es evidente que **MDMCC** estuvo sometida a un contexto de violencia por su condición de mujer, en el que relució el acoso sexual, dado la posición de poder que ostentaba el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, pues se estableció la habitualidad y permanencia en el tiempo de la

16 Juicio Oral. Sesión 28 de mayo de 2024. Rec: 3:01:00

conducta del procesado como elementos constitutivos del delito endilgado, precisamente porque en cada oportunidad que tuvo, le manifestó sus deseos lujuriosos sobre su cuerpo, exactamente sobre sus glúteos, al punto de decirle que se los quería comer.

Ahora, es necesario precisar que de los elementos materiales de prueba allegados al expediente, cierto es que el acusado no hizo un requerimiento sexual expreso a la víctima, como se destacó al inicio de estas consideraciones, empero, como se desprende del artículo 210 A del Código Penal, el fin sexual de que trata dicha norma, puede ser expresado de diversas formas.

Ahora, es claro para la Sala que estos actos reiterados de acoso sexual fueron cometidos por el procesado valiéndose de la superioridad que su cargo le confería sobre la víctima, máxime en un entorno laboral como el militar, en el que las supremacías jerárquicas son inquebrantables, tal como lo explicaron tanto la víctima **MDMCC** como los demás testigos de cargo y de descargo que pertenecen *-y otros ya retirados-* a las Fuerzas Militares. En ese orden, encuentra la Sala acreditada la tipicidad objetiva en torno al delito de acoso sexual.

Sumado a lo anterior, no queda duda del menoscabo sufrido por la víctima en su salud mental para el momento en que tuvo que soportar la ocurrencia de todos estos hechos consumativos de acoso sexual, lo cual pudo evidenciarse con claridad a través de las conclusiones signadas por la perito psiquiatra de cargo, Dra. María Alejandra Amaya Farfán, cuya validez aunque fue cuestionada por la defensa no solo en el

contrainterrogatorio respectivo, sino a través de la pericia y el testimonio de la profesional en psicología Dra. Adriana Espinoza Becerra, no lograron dar al traste con las conclusiones a las cuales arribó la profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto a la **tipicidad subjetiva del delito de acoso sexual**, la Sala encuentra se acreditación, pues teniendo en cuenta que, bajo las condiciones indicadas en el acápite anterior, es evidente que dado el grado tan alto que ostentaba el procesado al interior del Ejército Nacional como Brigadier General, siendo una de las más altas dignidades de esa Institución, así como su preparación profesional como Ingeniero Civil y las diferentes especializaciones que le aparecen, conforme se desprende del extracto de su hoja de vida allegado por la Fiscalía; son aspectos que le permitían conocer con claridad, que lanzar ese tipo de frases en contra de la víctima y efectuar tocamientos no consentidos por la misma en alguna parte de su cuerpo, tipifican la conducta atribuida.

Además, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía¹⁷ en el juicio, se introdujo a la actuación la Cartilla del Ejército de la Política de Cero Tolerancia a la Violencia Contra la Mujer, implementada por al Ejército Nacional desde su expedición en el mes de abril del año 2018, tal como lo refirió la Mayor Yenny Ariza, lo cual permite inferir de manera razonada, que el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, aún conociendo que al interior del Ejército Nacional se manejaban este tipo de

17 Juicio oral. Sesión 3ª del 18 de abril de 2024. Rec: 1:06:02

directrices, dirigió su voluntad a increpar y tocar deliberadamente a la teniente **MDMCC** en una de sus piernas.

Así entonces, encuentra la Sala que se ha acreditado desde la categoría dogmática de la tipicidad, el delito de acoso sexual en cabeza de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**.

En lo tocante a la **antijuridicidad**, conforme se desprende del artículo 11 del Código Penal, nuestra legislación acoge una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), bajo el entendido que para que la conducta típica sea antijurídica no basta con que sea contraria a derecho, sino que además debe lesionar o poner en peligro, sin justificación, el bien jurídico protegido por el legislador.

En ese orden, es evidente que la conducta desplegada por el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** es materialmente antijurídica, en la medida en que representó una afrenta al bien jurídico de la formación, libertad e integridad sexual de **MDMCC**, toda vez que el acoso sexual al que fue sometida, desconoció su capacidad de decidir con autonomía y sin presiones indebidas sobre su libertad sexual.

Y en lo atinente al juicio de **culpabilidad**, se advierte que el acusado estuvo en capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, siendo ratificado en juicio que no presenta psicopatología alguna que le impidiera una adecuada adaptación a los diferentes escenarios de su vida.

Obró con conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento, toda vez que siendo adulto, ha alcanzado una etapa de desarrollo humano que le ha permitido experimentar la interacción social, en especial en ámbitos laborales, lo que lo ha llevado a un elevado nivel de preparación académica y de trayectoria profesional, al punto de ocupar uno de los cargos más altos existentes en las Fuerzas Militares, que sin lugar a dudas le permitía conocer que las conductas objeto de juzgamiento están prohibidas por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9° del C.P., se impone dictar sentencia de condena en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** por el delito de **acoso sexual**.

5.2. Del delito de injuria

En cuanto, al delito de **injuria**, este se encuentra tipificado en el artículo 220 del Título V “Delitos contra la Integridad Moral” Capítulo Único “De la Injuria y Calumnia” de la siguiente manera:

“El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre esta conducta, la Sala de Casación Penal de esta Corporación en decisión SP5522-2019, Rad. 54271, expuso:

“Ahora, en cuanto al ilícito en estudio atentatorio del bien jurídico de la integridad moral, de tiempo atrás la Corte ha señalado que tiene lugar cuando el sujeto activo de manera consciente y voluntaria imputa a otra persona conocida o determinable un atributo o calificativo capaz de lesionar su honra, conociendo el carácter deshonroso de la imputación, así como la capacidad de daño y menoscabo del patrimonio moral del afectado.”

Conforme lo ha precisado la Corte en la referida decisión, este delito exige para su consumación la concurrencia de los siguientes elementos: *a) La emisión de imputaciones deshonorosas por parte del sujeto en contra de otra persona; (b) El agente debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación; (c) La imputación ha de aparejar la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta; (d) El agente debe tener conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.*

De acuerdo a lo anterior, la tipificación del delito de injuria, siendo el bien jurídico protegido la integridad moral, debe determinarse que las afirmaciones realizadas por el sujeto activo de la conducta, no solo deben tener la idoneidad suficiente para lesionar la honra (aspecto objetivo), sino también requiere la verificación del conocimiento ofensivo de las mismas, la conciencia de su naturaleza degradante y la voluntad de hacerlas con la inequívoca intención de causar daño (aspecto subjetivo), precisamente a la integridad moral de quien padece el injusto.

Es necesario también tenerse en cuenta que, el derecho fundamental a la integridad moral es *“inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana, cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen el contenido fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás”*¹⁸

Ahora bien, en cuanto a la **tipicidad objetiva del delito de injuria**, uno de los hechos insertos en la acusación que se reputa como constitutivo de este punible, es la frase esbozada por el acusado en contra de **MDMCC** en la que le dijo: **“usted tiene novio teniente coronel para administrarle el sueldo, no solamente para que le haga rico”**.

Pues bien, de acuerdo con lo ilustrado por la víctima en el juicio¹⁹, la Sala advierte que, para el análisis de la veracidad o no de los mismos, debe acudirse nuevamente a la valoración casi que única respecto de lo atestiguado por la víctima, pues es evidente que el contexto en el que la situación fáctica se llevó a cabo, ningún testigo adicional de cargo pudo traer el ente acusador para respaldar los mismos, recordándose, eso sí, que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación aludida, respecto de la valoración del testimonio único, nada impide que este medio de prueba arroje la suficiente capacidad suasoria y

¹⁸ Cfr. CSJ AP, 14 jul. 1998. Rad. 10793 y CSJ AP, 18 dic. 2001. Rad. 17120

¹⁹ Sesión reservada de Juicio Oral 23 de mayo de 2024. Segunda Parte. Rec: 25:03

la entidad necesaria para edificar con acierto y legalidad la tipificación de la conducta punible analizada.

En ese orden, basta con observar la contundencia del relato de **MDMCC** y el detalle de tiempo, modo y lugar en el que lo describió, señalando que desde el día en que llegó a la Brigada dirigida por el acusado, este observó que su pareja sentimental era el teniente coronel Avilés, al cual aquel ya conocía, y por ello, en una reunión de Estado Mayor, las cuales se efectuaban en la Sala de Guerra ubicada en el segundo piso de la Brigada 27, en presencia de algunos comandantes pertenecientes a ese Estado Mayor le dijo la frase materia de análisis.

Y, en cuanto a la frase calificada como injuriosa en el escrito de acusación, relativa a que el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC**, en una relación general de la Brigada que: *“las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿cierto Cabrera?”*, nuevamente se aprecia un relato congruente, coherente y con una riqueza de recordación palpable, que no logra ser derruido por las abreviadas e insuficientes manifestaciones de los testigos de descargo que, huelga recordar, solo atinaron a decir que como miembros del Estado Mayor nunca escucharon de parte del General encausado lanzar este tipo de impropiedades en contra de **MDMCC** y dedicaron sus relatos a exaltar la impecable personalidad de quien fuera su comandante en la Brigada 27.

Es que, como se dijo en el análisis correspondiente al delito de acoso sexual, las manifestaciones positivas sobre las buenas costumbres del General **ARANGUREN** no implican per se, la demostración inequívoca de su inocencia en el caso concreto, pues los hechos objeto del debate no se derivan de las buenas costumbres del acusado y, por el contrario, estos argumentos resultan inanes de cara a los serios relatos de la hoy víctima **MDMCC**, los cuales han sido contundentes.

Es más, de acuerdo al estudio que sobre la prueba testimonial impone la jurisprudencia reseñada líneas atrás, en armonía con el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, principalmente en lo tocante a su buen proceso de recordación, la capacidad y elocuencia en su relato en la audiencia, no deja duda de la real ocurrencia de los lamentables hechos denunciados, sumado a que, al momento en que relató todos estos hechos en el juicio, la hoy teniente **MDMCC** se vio visiblemente afectada, al punto que la audiencia se suspendió en dos ocasiones, para que esta saliera de la sala de audiencias por unos minutos, en vista de lo nerviosa que se le observó.

Ahora, en cuanto a que el Brigadier General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a la víctima que la *“iba a llevar a un cerro, para bajarle la testosterona a los soldados”* que se encontraban allí, es necesario acotar, que la teniente **MDMCC**, una vez más, mostró la notoria afectación que sufrió en la audiencia al tener que relatar nuevamente este hecho, al punto que hubo la necesidad de decretar un receso de 2 minutos.

Este particular hecho, fue reafirmado por el testigo de cargo Luis Humberto Martínez, el cual, aunque no negó la animadversión que sostuvo con el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** al interior de la Brigada 27 cuando laboraron juntos allí, su relato fue coherente y preciso, pues al apreciarlo en conjunto con las demás pruebas practicadas, no se avizora en él un interés para mentir o ánimo de perjudicar injustamente al acusado, atribuyéndole hechos o circunstancias más gravosas, en tanto su relato luce afin, por lo que se afirma que esa reconocida animosidad del deponente, no influyó en la credibilidad que la Sala le dio a su dicho.

Así, aunque la defensa siempre intentó demostrar contradicción en las manifestaciones realizadas por la víctima en sus declaraciones anteriores y la vertida en el juicio, la Sala no evidenció la acreditación de las mismas.

De esta manera, la Corte encuentra acreditados cada uno de los hechos expuestos en la acusación como injuriosos, por lo que corresponde ahora, efectuar el análisis necesario que permita determinar si, tales supuestos de hecho, se adecúan típicamente con la conducta punible de injuria.

En ese sentido, la Sala observa que las expresiones esbozadas por el general en retiro **YUBER ARMANDO** en contra de la hoy teniente **MDMCC**, en los contextos ya reseñados, evidentemente se adecúan al punible del artículo 220 del Código Penal, pues, en primera medida, el destinatario de tales

imputaciones deshonrosas, que no es otra cosa que el sujeto pasivo de la conducta es una persona determinable e identificable.

Segundo, como se desprende del estudio dogmático de la conducta punible en mención a través de la jurisprudencia que sobre la materia se indicó al inicio de estas consideraciones, si bien este delito es de mera conducta y se perfecciona con la simple emisión de las imputaciones deshonrosas, es claro que dichas imputaciones deben tener la idoneidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima.

En ese orden, para la Sala es evidente que las frases analizadas con anterioridad y contenidas en el escrito de acusación, resultaron potencialmente violentas y dañinas al buen nombre y la honra de la víctima **MDMCC**, pues con ellas el acusado le hizo expresa referencia a que aquella tenía su pareja sentimental solo por su dinero, a que no solo va por el miembro viril de un hombre, y otra en la que le hace una clara alusión a que, conforme las apreciaciones del señor **ARANGUREN**, debido a los atributos físicos de **MDMCCC**, estos sirven como mecanismo de desahogo hormonal para unos soldados que se encuentran en una antena o repetidor.

De igual manera, es bastante reprochable el entorno en que estas imputaciones se consumaron, pues nótese que sucedieron en diferentes reuniones con la presencia, al parecer,

siempre de personal masculino, en un contexto tan hostil y difícil que, de suyo, conlleva ya el régimen castrense, siendo esto un hecho notorio históricamente visible, que no requiere de ningún sesgo machista para su determinación, sino que se concluye a través del simple sentido común.

Y por último, es diáfano para esta Colegiatura, que el general **ARANGUREN RODRÍGUEZ** exclamó sin cuidado alguno por el buen nombre y la correcta imagen de la teniente **CC**, circunstancia que se deduce dada su alta preparación académica y militar, tal como se desprende de su hoja de vida allegada a la actuación.

Bajo ese panorama, y sin encontrar un verdadero móvil - *como sucedió con el estudio del delito de acoso sexual*- que ponga en duda la veracidad de todas las manifestaciones realizadas por la víctima **MDMCC**, la Sala considera acreditada la tipicidad objetiva para el delito de injuria.

En cuanto a la **tipicidad subjetiva** de la conducta en cuestión, bajo los mismos criterios consignados en este acápite al momento de analizarse el delito de acoso sexual, la Sala advierte evidente que, bajo las condiciones allí indicadas, el alto rango ocupado por el acusado al interior del Ejército Nacional, sus estudios profesionales y nivel de educación; le permitían conocer con facilidad, que las frases esgrimidas en contra de la víctima **MDMCC**, evidentemente se erigen como imputaciones deshonorosas y lesionaron su buen nombre.

Así entonces, encuentra la Sala que, al igual que ocurrió con el análisis de la conducta de acoso sexual, se ha acreditado desde la categoría dogmática de la tipicidad, en sus vertientes objetiva y subjetiva, el delito de **injuria**, dados los actos reprochables adelantados por **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**.

En torno a la **antijuridicidad** de la conducta, es claro que el bien jurídico de la integridad moral de la teniente **MDMCC**, pues conforme lo arrojaron los elementos materiales de prueba allegados al expediente, es especial, *-como se advirtió insistentemente-*, de acuerdo al coherente y con verdadero poder suasorio del testimonio detallado de la propia víctima **MDMCC**, pues es evidente que cada uno de los episodios narrados por aquella, ocurridos tanto en público como en privado, en los que el acusado le dirigió sendos improperios, tuvieron una innegable consecuencia adversa sobre el buen nombre, la moral y la honra de la víctima.

En lo atinente al juicio de **culpabilidad**, se advierte que el acusado estuvo en capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, siendo ratificado en juicio que no presenta afectación alguna de su capacidad para comprender con conciencia la antijuridicidad de su comportamiento.

En ese orden de ideas, siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9° del C.P.,

se impone dictar sentencia de condena en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** por el delito de *injuria*.

De la privación de libertad del acusado

De acuerdo con -lo normado en el artículo 450 del Código Penal y las Sentencias C-342 de 2017 y SU-220/24, en el sentido del fallo se debe determinar si la privación de la libertad del BG retirado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, declarado penalmente responsable de los delitos de acoso sexual e injuria, es necesaria, sopesando las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los subrogados penales, y otros elementos, como el arraigo social, su comportamiento procesal, estado de salud y los antecedentes.

La Sala advierte innecesario privar al aforado de su libertad, en razón a que, ha mostrado su compromiso con la administración de justicia, en tanto ha acudido a todos los llamados de las autoridades judiciales que han adelantado este proceso.

En consecuencia, se dispone que el condenado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** continúe en libertad hasta la emisión de la sentencia y, de igual manera, las consideraciones reseñadas que serán objeto de ampliación en la emisión de la sentencia, constituyen el soporte del fallo de condena que por los delitos antes reseñados emite la Corte en contra del aforado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario